



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9636-2006-AA/TC
LIMA
ANDRÉS ASTUVILCA FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de enero de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Andrés Astuvilca Flores contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 156, su fecha 2 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de octubre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Fiscal Provincial de la Séptima Fiscalía Provincial Penal del Distrito Judicial del Cono Norte de Lima, don Carlos Antonio Figueroa Casanova, con el objeto de que revoque la resolución de fecha 26 de enero de 2005 por la que declara consentida la resolución de archivo definitivo de proceso contra don Nemesio Aruata Avendaño y otros.

Afirma que el demandado en la mencionada Resolución dispuso el consentimiento, de la resolución de fecha 6 de enero de 2005, por la que había declarado el archivamiento definitivo de la denuncia, y que sin embargo dicha resolución nunca le fue notificada en su domicilio real, razón por la cual no pudo interponer un recurso de queja, afectándolo de ese modo en sus derechos de contradicción, pluralidad de instancia y debido proceso.

El Cuarto Juzgado Civil del Cono Norte de Lima, con fecha 12 de diciembre de 2005, declara infundada la demanda por considerar que no se ha generado indefensión al recurrente dado que su domicilio real y procesal tiene la misma dirección.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por considerar que el recurrente no ha agotado la vía previa.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la Resolución de fecha 26 de enero de 2006, expedida por la Séptima Fiscalía Provincial Penal del Distrito Judicial del Cono Norte de Lima, por la cual se declara el consentimiento de la resolución de fecha 6 de enero del mismo año, en la que se declara el archivo definitivo de la denuncia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Aun cuando el recurrente ha alegado la lesión de diversos derechos constitucionales, la controversia que plantea el presente proceso lo es en relación al derecho al recurso o acceso a los medios impugnatorios. Este derecho forma parte del derecho al debido proceso y garantiza a toda persona el acceso a estos medios de impugnación previstos en la Ley, en los términos y plazos establecidos por ésta.
3. En el presente caso la resolución de fecha 26 de enero de 2005, que declara el consentimiento de la resolución de archivamiento definitivo de denuncia, no afecta el derecho al recurso y tampoco genera indefensión, ya que ésta fue notificada en el domicilio procesal del recurrente, domicilio que no fue variado o modificado a efectos de que la Fiscalía demandada notificara al nuevo domicilio procesal o, en su defecto, de haber carecido temporalmente de éste –domicilio procesal- o tener algún problema con él, no se comunicó oportunamente a la Fiscalía a los efectos de las correspondientes notificaciones. Si bien la Constitución garantiza el derecho al recurso, éste debe ser ejercido en los términos establecidos por ley, sin que bajo alegación de la vulneración a un derecho constitucional se pretenda suplir la ausencia de diligencia del recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)